

**De:** jennifer Florez Osma

**Enviado el:** martes, 10 de mayo de 2022 8:57 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** RADICADO: 2020-00395-00.

**Datos adjuntos:** JENNIFER CONTESTACION CURADURIA SEXTO CIVIL MUNICIPAL..docx

Referencia: Proceso ejecutivo de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra JENNIFER MILENA CEQUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.367.391 y JOSE OTTO LOZADA MORGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.506.751.

**JENNIFER FLOREZ OSMA**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con C. C. No 63.556.496 y T. P. No 178.634, email [ferosma21@gmail.com](mailto:ferosma21@gmail.com), que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, teléfono 311 254 5716, en calidad de CURADORA AD LITEN de los demandados de la referencia, en el término de ley doy contestación a la demanda.

Señora

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra JENNIFER MILENA CEQUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.367.391 y JOSE OTTO LOZADA MORGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.506.751.

RADICADO: 2020-00395-00.

**JENNIFER FLOREZ OSMA**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con C. C. No 63.556.496 y T. P. No 178.634, email [ferosma21@gmail.com](mailto:ferosma21@gmail.com), que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, teléfono 311 254 5716, en calidad de CURADORA AD LITEN de los demandados de la referencia, en el término de ley doy contestación a la demanda.

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Revisado el pagaré No.18-100 los demandados JENNIFER MILENA CEQUEDA y JOSE OTTO LOZADA MORGADO se establece que estos contrajeron el día 27 del mes de octubre de 2018 la obligación, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES Y SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$71.601.350.00), la cual se obligaron a cancelar en 72 cuotas mensuales de \$ 2.322.950, tal como se observa en el extracto o proyección mensual de pago de las 72 cuotas iguales de \$2.322.950, donde se observa que en cada cuota van incluidos los intereses corrientes, razón por la cual me atengo al resultado de las pruebas.

**SEGUNDO:** Es cierto, referente a los intereses moratorios así se pactaron.

**TERCERO:** Me atengo a lo que resulte probado. Se debe probar: **A-** Si la demandante hizo el desembolso por la SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$71.601.350.00) por concepto de capital ya que si bien es cierto aparece el pagare firmado, no obra prueba del valor desembolsado o en que cuenta fue consignado. **B-** Respecto de la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.137.179) por concepto de intereses corrientes generados desde el 27 de OCTUBRE de 2018 hasta el 28 DE FEBRERO DE 2019, NO ES CIERTO, ya que los intereses corrientes que dice la demandante se generaron están incluidos en cada una de las cuotas que se obligaron a cancelar mensualmente, por lo tanto, es objeto de prueba, porque se estarían cobrando intereses sobre intereses (anatocismo), ateniéndome a lo que resulte probado.

**CUARTO:** Es cierto, la demandada **JENNIFER MILENA CEQUEDA** hipotecó a la demandante en este proceso el predio de su propiedad.

**QUINTO:** Es cierto, no solo la demandada renunció a los requerimientos, lo hizo también el demandado. En cuanto que la obligación es clara expresa y exigible, no es cierto, se debe probar.

**SEXTO:** Es cierto.

### **A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Me opongo a esta pretensión por no existir prueba del monto desembolsado.

**SEGUNDA:** Me opongo al cobro de esta suma por intereses corrientes ya que estos están incluidos en cada una de las cuotas mensuales y se pretende nuevamente su cobro.

**TERCERA:** Me opongo a esta pretensión. En cada una de las cuotas programadas para su pago mensual se incluyeron los intereses legales y en el evento de probar un posible incumplimiento de los demandados donde se ordene el pago de los intereses moratorios que equivalen al 1.5% mas del legal se debe descontar el legal ya que estos están incluidos en las cuotas a pagar mensualmente.

**CUARTA:** Me opongo en el evento de probarse a favor de mis defendidos las excepciones propuestas.

### **Excepción de mérito.**

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** Son las que apunta a aniquilar el efecto de la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (CGP art. 96, 167). Carnelutti [1], la define como la razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante.

La demandante en la pretensión segunda solicita: Por concepto de intereses corrientes la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.137.179) por concepto de intereses corrientes generados desde el 27 de OCTUBRE de 2018 hasta el 28 DE FEBRERO DE 2019, pago que se deben cancelar cinco días después de la notificación del mandamiento de pago.

Cuando JENNIFER MILENA CEQUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.367.391 y JOSE OTTO LOZADA MORGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.506.751, tramitaron ante la firma SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. el crédito, en los anexos de la demanda de la referencia además del pagare adjuntan el proyecto de pago mensual de cada una de las cuotas en la que se establece como se aplica cada pago, correspondiendo un rubro a la fecha de pago, de abono a capital, abono a intereses y saldo.

En cada uno de los pagos el rubro de pago de intereses es el mas alto, o sea ya están liquidados los intereses, razón por la cual no pueden volver a liquidar los intereses corrientes.

En razón a lo expuesto solicito se declare probada la excepción y se condene en costas a la parte demandante.

Atentamente.

**JENNIFER FLOREZ OSMA.**

C. C. No 63.556.496

T. P. No 178.634 del C. S. J.

Señora

**JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. contra JENNIFER MILENA CEQUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.367.391 y JOSE OTTO LOZADA MORGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.506.751.

RADICADO: 2020-00395-00.

**JENNIFER FLOREZ OSMA**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga e identificada con C. C. No 63.556.496 y T. P. No 178.634, email [ferosma21@gmail.com](mailto:ferosma21@gmail.com), que corresponde al registrado en el registro nacional de abogados, teléfono 311 254 5716, en calidad de CURADORA AD LITEN de los demandados de la referencia, en el término de ley propongo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS:**

**1-. Excepción previa de falta de competencia.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 100 numeral 1, del código general del proceso, establece la excepción previa de falta de competencia.

El artículo 28 del código general del proceso en su numeral 1 dice:” En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

Los demandados JENNIFER MILENA CEQUEDA, reside en la CALLE 30 B No. 9e- 75 LA CUMBRE DIRECCION DE HABITACION, siendo este barrio perteneciente al municipio de Floridablanca y la CALLE 105 No. 9-125, GIRON FERREMATERIALES, también como dirección de su habitación, por lo tanto, esta demandada no tiene ninguna dirección de la ciudad de Bucaramanga.

Demandado JOSE OTTO LOZADA MORGANO: CALLE 31 No. 7e-43 FLORIDABLANCA DIRECCION DE HABITACION. Y calle 105 No. 9-125 GIRON FERREMATERIALES DIRECCION DE HABITACION.

Este demandado igual tiene dos direcciones, pero ninguna corresponde a la ciudad de Bucaramanga.

Por lo tanto, el juez competente para conocer de este proceso es el juez de Girón o el de Floridablanca y la prueba la esta aportando el mismo demandante en el acápite de notificaciones y esto a pesar de manifestar al inicio de la demanda que los demandados son vecinos de Bucaramanga.

**2-. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE INDICAR EN EL PODER DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DEL APODERADO.**

De conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Al revisar el poder otorgado a la apoderada demandante, se omitió este requisito.

En esta forma dejo presentada las excepciones previas.

Atentamente.

**JENNIFER FLOREZ OSMA.**

C. C. No 63.556.496.

T. P. No 178.634 C. S. J.

email [ferosma21@gmail.com](mailto:ferosma21@gmail.com).